

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

La ciudad

Ref: Acción de Tutela

Actor: ILIANA FERNANDA OYOLA VALENCIA

Accionados: Tribunal Superior de Bogotá, sala de decisión Penal, Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

OTTO ELIAS MIRANDA OLIVERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.552.856 y la Tarjeta Profesional No. 47.376 del C.S.J., actuando en nombre y representación de ILIANA FERNANDA OYOLA VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decretos 2591 de 1991 y 1873 de 2017 y normas complementarias, por medio del presente escrito incoo acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá sala de decisión Penal, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La finalidad de la presente acción constitucional es la de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa o de contradicción a la accionante **OYOLA VALENCIA**, y se ordene a la Sala de decisión Penal del Tribunal, Superior de Bogotá, revoque la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, y en su lugar se precluya la investigación en favor de la procesada OYOLA VALENCIA, por haber operado una causal objetiva de extinción de la acción penal.

FUNDAMENTAMOS LA PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1°. La señora ILIANA FERNANDA OYOLA VALENCIA, fue procesada por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, por la comisión del delito de omisión de agente retenedor, al no consignar las sumas de dinero por concepto de impuesto sobre las ventas como representante legal de la empresa CBY SISTEMAS LTDA., correspondiente a los períodos 2005(6 periodo) y 2006 (1, 4 y 6 periodos); hallada responsable del mismo fue condenada a la pena de 72 meses de prisión mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2019. La condena se concretó a los períodos 2005 (6) y 2006 (1), equivalentes a la suma de \$ 25.258.000.

Al juicio oral se allegaron copias de dos oficios suscritos la Jefe del GIT secretaría de cobranzas de la DIAN, en la que certifica que aunque anteriormente había afirmado que la obligación correspondiente al período uno de 2006 se encontraba vigente, después constató que: No se refleja inscrita la obligación de ventas para la señora ILIANA OYOLA VALENCIA NIT: 52.203.930.

2°. Impugnada la sentencia, conoció de ella el Tribunal Superior de Bogotá, en sala de decisión integrada por los Honorables Magistrados CARLOS HECTOR TAMAYO MEDINA quien fungió como sustanciador, JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO y ALVARO VALDIVIESO REYES. Mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, la sala confirmó el fallo de primer grado por decisión mayoritaria, habiendo salvado el voto el magistrado VALDIVIESO REYES, quien consideró que la procesada sí había cancelado la suma señalada, antes de que se profiriera el fallo de segunda instancia y por consiguiente, apartándose de la mayoría, postuló que se debía extinguir la acción penal.

3°. Conforme se demostró en autos, la procesada, el día 18 de marzo de 2019, canceló a la DIAN la suma de \$ 25.258.000 por concepto de las sumas reclamadas por la retención del de IVA.

4°. No obstante lo anterior, esto es, el pago del valor de las sumas retenidas por concepto del impuesto del IVA, el Tribunal Superior se negó a reconocer la vigencia de la norma que establece el pago de la obligación como causal de extinción de la acción penal.

5°. Por otra parte se destaca que ni el juzgador de primer grado, ni el de segundo grado, dieron reconocimiento y eficacia al artículo 82 del Código Penal, declarando la extinción de la acción penal, dado que, para las fechas en que se profieren los fallos de primera y segunda instancia, la acción penal se encontraba prescrita.

6°. Finalmente debe indicarse que los juzgadores de primera y segunda instancia, pretermitieron dar aplicación a la causal de improseguibilidad de la acción penal que derivaba del hecho de que, la procesada y su empresa habían deprecado la iniciación de un proceso de reestructuración de deudas o de insolvencia, y habían dado inicio al mismo a través de la solicitud de audiencias de conciliación, como lo reportaron al juzgado 48, el día de la celebración de la audiencia pública, solicitándole al juez de la causa la suspensión de la lectura del fallo mientras se desarrollaba la audiencia de conciliación que tendría lugar al día siguiente.

ARGUMENTACIONES DE LA ACCIONANTE:

1°. A lo largo del proceso penal, la procesada y sus representantes estuvieron insistiendo ante la DIAN, para que se dejara en claro la existencia de las obligaciones, de consignar el IVA retenido, en ese orden, luego de insistir en derechos de petición, fue preciso la presentación de una acción de tutela.

Nunca hubo claridad de la DIAN en tal sentido, dado que se llegó a certificar sobre la inexistencia de tales obligaciones, como lo declara la accionante en su testimonio rendido en el curso del juicio oral.

Ello se evidencia igualmente en el fallo de primer grado, en donde el Juzgado de conocimiento decide que la Fiscalía había demostrado únicamente la existencia de dos de las cuatro obligaciones.

De otro lado, debido a la situación económica (quiebra) por la que atravesaba la empresa, debió iniciar un proceso concursal con sus acreedores, al cual fue citada la DIAN a varias diligencias de conciliación, a las cuales asistió. El mismo día en que se celebraba la audiencia del juicio oral, se enteró al juzgado de conocimiento que al día siguiente, esto es, el 12 de marzo, se celebraría una audiencia de conciliación con los acreedores de la empresa CBT SISTEMAS LTDA, entre los cuales se había convocado a la DIAN, para concertar el pago de las sumas reclamadas por concepto de devolución del IVA, diligencias a la cual asistió la concitada DIAN, pero a la que también el juzgado prestó poca atención, negándose a suspender la vista pública bajo la consideración de que esa conciliación no incidía en el desarrollo del proceso penal.

Once días después de proferido el fallo de primera instancia, el cual había sido impugnado verticalmente, decidió la accionante consignar el valor de las sumas retenidas, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 402 de la ley penal sustantiva.

En el fallo de segundo grado, el Tribunal Superior de Bogotá, luego de concluir que las normas anteriores al artículo 21 ley 1066 de 2006 no tuvieron vigencia, indica que la norma vigente es el artículo 402 el cual en su párrafo establece que: *El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.*

Bajo ese razonamiento, sostiene que, como la norma dispone que es preciso que se paguen los intereses previstos en el Estatuto Tributario y la procesada no lo habría hecho, no le concede valor alguno al pago realizado, ni entidad para extinguir la acción penal.

Sobre la interpretación del Tribunal, es preciso considerar que los hechos objeto de investigación, se sucedieron en el año 2005 y en el primer trimestre de 2006, al paso que la ley 1066 entró en vigencia el 29 de julio de 2006. De cualquier manera, la argumentación del Tribunal sobre la vigencia de las normas, parece no tener trascendencia si finalmente termina considerando que, aunque algunas normas prescriban la posibilidad de extinguir la acción mediante la figura de la preclusión o de la cesación de procedimiento, ello comporta el mismo fin.

En realidad se trata de extinguir la acción penal, por la vía del pago de la obligación.

Lo esencial para el caso es que, todas las leyes han previsto la posibilidad de extinguir la acción penal a partir del pago de la obligación tributaria.

Considerar que la obligación no se extinguió constituye una verdadera vía de hecho, si se tiene en cuenta que la liquidación, como lo admite el Tribunal, correspondía a la última realizada por la DIAN.

De otro lado, la suma consignada corresponde a la señalada en el fallo de primera instancia como objeto de la obligación incumplida, sin que allí, en dicho fallo se advierta algo relacionado con el pago de intereses.

En la misma línea de razonamiento, cabría interrogarnos, quien debía fijar los intereses moratorios, a qué monto debían determinarse los intereses, a la tasa fijada en la ley 1066

en su artículo 12 o a la señalada en el Estatuto Tributario. Cómo podría fijar la DIAN los intereses cuando de una parte certifica la inexistencia de la obligación.

Cabe interrogarnos, si ante la premura del tiempo, luego de que le certificaran la inexistencia de la obligación, la DIAN se negara a comparecer a la audiencia de conciliación propuesta por la procesada, ante la expedición de un fallo condenatorio, cuál era la única alternativa que la quedaba a la procesada para conjurar el riesgo de una sentencia confirmatoria del fallo de primer grado, por parte del Tribunal Superior. Evidentemente, no le quedaba otra alternativa a la procesada que la de procurar la extinción de la obligación conforme a las sumas que en diferentes oportunidades y en la propia sentencia se señalaban.

2°. En relación con la ocurrencia del fenómeno extintivo de la acción penal, derivado del tiempo transcurrido entre la materialización de la conducta y el fallo de segundo grado se tiene:

De acuerdo con el artículo 83 del C.P., La acción penal prescribe en el mismo tiempo de la pena máxima establecida para el delito.

De conformidad con el artículo 86 ibídem, el término se interrumpe con la formulación de imputación y a partir de allí empieza otro término que no puede ser superior a la mitad del máximo.

En el presente caso, el delito de omisión del agente retenedor, tiene una pena que oscila entre 4 y 9 años de prisión, de acuerdo con las Leyes 890 de 2004 y 1918 de 2016 aunque no aplicable al caso por ser posterior. LO cual nos indica que la prescripción de este tipo penal ocurriría a los nueve (9) años de cometido el delito.

En el presente caso, los hechos ocurrieron en el año 2005 último periodo de ese año y en el año 2006 primer período del mismo años.

3°. Mediante sentencia SP-3001-2015, Radicación 42822, del 18 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en un caso, de similar factura al que nos ocupa, decidió que dado que la ley 550 de 1999 y 1116 de 2006, mantenían el mismo espíritu y finalidad, por tanto los procesos que consagran los *“mecanismos adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas, que permitían a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y atender sus compromisos financieros”*, son afines a ambas leyes.

De esta manera: Esos convenios entre deudores y acreedores para asegurar la subsistencia de la empresa, corresponden a los llamados en la Ley 550 de 1999 *“acuerdos de reestructuración”* y en la Ley 1116 de 2006 *“acuerdos de reorganización”*, cuyo incumplimiento, en los dos casos, se previó como causal de liquidación inmediata y obligatoria.

Así las cosas concluye la Corte: *“... si esas dos leyes se identifican en su espíritu, si persiguen propósitos similares y si en su contenido nada hace deducir que la derogatoria de la primera (550) a través de la segunda (1116) signifique la revocatoria de*

la causal de improcedibilidad prevista en la parte final del artículo 42 de la Ley 633 de 2000 (sociedades “*admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999*”), no estima la Corte que la circunstancia extintiva de la acción penal haya dejado de regir por el hecho de la referencia expresa al mecanismo transitorio de reactivación empresarial diseñado en 1999 y no al de vocación permanente que lo sustituyó en 2006.

Y remata: En ambos procedimientos, una vez admitida la solicitud de reestructuración o de reorganización, entre muchas otras prohibiciones, el deudor ya no puede –sin autorización del Juez del concurso— hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, incluidas desde luego las deudas con la DIAN. Esta, sin duda, fue la razón para marginar de responsabilidad penal por la conducta punible descrita en el artículo 402 del Código Penal a los gerentes o representantes legales de las sociedades “admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración”, la cual, bajo el liderazgo de un promotor ajeno a la empresa, tenía como finalidad poner de acuerdo a deudor y acreedores en relación con un plan de normalización de la actividad productiva y de atención a los compromisos financieros. No lograr el acuerdo o incumplirlo conducía – sin escapatoria— a la liquidación del negocio. (subrayas fuera del texto)

Y si se tiene en cuenta la lógica similar del procedimiento regulado en la Ley 1116 de 2006, para la Corte es incuestionable que la iniciación del proceso de insolvencia o de reorganización, cuyos efectos son semejantes a los de admisión a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999, configura la causal de extinción de la acción penal objeto de examen. (subrayas fuera del texto)

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1°. Como se evidencia de lo anterior, la decisión del Tribunal Superior constituye una clara violación al debido proceso en tanto se desconoce de manera flagrante el principio de legalidad, cuando quiera que, se aplica indebidamente el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, bajo supuestos fácticos y procesales que no aparecen demostrados en el expediente.

2°. Se afecta el fundamental derecho a la libertad del procesado PEDRAZA GARZON. Esto, por cuanto el procesado se encuentra huyendo de manera legítima ante la irregular orden de captura emitida por el Tribunal.

3°. Como se indicara en su momento, constituye una vía de hecho desconocer que en el presente caso la acción penal se encuentra prescrita y recurrir a una norma no aplicable para soslayar la declaratoria de la pérdida de la potestad del Estado.

4°. Se viola el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, dado que el procesado PEDRAZA GARZON, se ve imposibilitado para trabajar y procurarse el sustento propio y el de su familia, si en su contra pesa una orden de captura.

5°. Se viola el derecho fundamental al debido proceso al pretermitir la existencia de la causal de improseguibilidad de la acción penal, al constatar la existencia de la iniciación de un trámite de insolvencia por parte de la señora ILIANA OYOLA VALENCIA,

desde el mes de enero de 2019, admitido el 1 de febrero de 2019, por el centro de conciliación.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente y legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad y al derecho a la libertad de locomoción.

No existe un mecanismo judicial más expedito para reclamar el amparo de los derechos fundamentales violados por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto, la tutela incoada resulta procedente.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

Siguiendo la Jurisprudencia decantada desde hace ya varios años por la Corte Constitucional, la Corte Suprema, los ha definido así:

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales¹.

La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los

¹ SP 577 de 2017 Rad. 89802 24 de enero de 2017.

medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, *«que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible».*²

Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido ratificados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, ya citada y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mentadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida *«...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto»* (C-590 de 2005) –Negrillas fuera del original-.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así:

Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

² *Ibidem.*

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

En punto de los requisitos generales, consideramos que estos se encuentran debidamente satisfechos en el presente caso, en efecto, el asunto de que se trata, involucra asuntos de trascendental relevancia constitucional, dos derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el principio de legalidad y el derecho a la libertad personal.

De otro lado, se presupuesta que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial a menos que se trate de conjurar un perjuicio irremediable. Sobre este tópico, si bien es importante señalar que aún resta por desatar frente a la sentencia de segundo grado el recurso extraordinario de casación o la impugnación excepcional, cuales serían los medios conducentes de defensa judicial, es claro que, no sólo el accionante PEDRAZA GARZÓN, sino también los otros veinticuatro procesados en la misma causa se verían afectados en su derecho a la libertad de llegarse a materializar las órdenes de captura emitidas por el Tribunal Superior de Bogotá. De hecho, hoy día al saber que en los registros de las autoridades competentes reposan las correspondientes órdenes de captura, sus derechos fundamentales a la libertad, al trabajo, se ven afectados. El trámite

del recurso de casación podría en el presente caso superar los tres años, lo cual implicaría que este sería el término que los procesados habrían de soportar privados de la libertad, mientras se decide de manera definitiva su situación.

Sobre el presupuesto atinente al propósito de conjurar un perjuicio inminente, merced a lo cual, la tutela se incoa como un mecanismo transitorio ha postulado la jurisprudencia de la Corte Constitucional³:

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... *una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*”⁴.

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “*la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera*

³ T.127 2014.

⁴ Sentencia T-702 de 2008.

resultar tardía”⁵ de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “*con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione*”.⁶

Estos supuestos se configuran en el presente caso, dado que el Tribunal ha pretermitido la aplicación de dos normas fundamentales para el presente caso, por un lado las normas que indican que la acción penal se encontraba prescrita al momento de la emisión del fallo, por otro lado aquellas normas que indican que, se produjo una causa de extinción de la acción penal derivada del pago de la obligación, y finalmente, el desconocimiento de las normas que imponían la terminación del proceso a partir de la iniciación del proceso de insolvencia, mediante el cual se pretendía regularizar las deudas de la procesada.

Esta acción de tutela ha sido interpuesta dentro del plazo, dado que la procesada se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria.

Finalmente, destacamos que no se trata de una acción de tutela ejercida contra otra decisión de tutela.

En relación con los requisitos específicos, consideramos que se conjugan en el presente caso varios de los defectos que dan lugar al ejercicio de la acción de tutela, veamos:

⁵ Sentencia T-515 de 1998.

⁶ *Ibíd.*

A) Se ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, en tanto es claro que, el Tribunal ha actuado al margen del procedimiento debidamente establecido, al desconocer las normas aludidas.

Sobre esta causal ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales”.⁷

b) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

c) La motivación de la decisión es precaria y escueta y no consulta una realidad procesal, según la cual, es equívoca como lo demuestra el salvamento de voto presentado por uno de los magistrados integrantes de la sala.

d) Sin duda alguna se presenta Violación directa de dos preceptos constitucionales, que consagran derechos fundamentales, pilares del Estado de Derecho. Uno de ellos, quizá el más destacado para el caso, el del debido proceso, del cual, la prescripción de la acción penal, forma parte de su núcleo esencial, en cuanto tiene que ver con el término razonable

⁷⁷ T-281 de 2014

de duración de los procesos, la cosa juzgada y la afectación de otros derechos fundamentales.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicitamos se ordene al Tribunal Superior de Bogotá, disponga la revocatoria de la sentencia emitida y en su lugar se disponga que emita fallo en que se admitan las causales de improseguibilidad de la acción penal aludidas.

DECLARACION JURAMENTADA:

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta solicitud de amparo no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

1°. Copia de la actuación adelantada en el juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, y de la confirmatoria emitida por el Tribunal superior de Bogotá.

2°. Poder conferido.

NOTIFICACIONES

La accionante OYOLA VALENCIA y yo la recibiremos en la carrera 8 Nro. 16-79 oficina 603 de Bogotá. Correo electrónico: otelmiranda@yahoo.com. Teléfono: 3103258335.

Los accionados en el Tribunal Superior de Bogotá, calle 24 A # 53-75.

El Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, en el complejo judicial de Paloquemao.

Respetuosamente;

OTTO ELIAS MIRANDA OLIVERO
C.C. 12.552.856

T.P. 47.376 C.S.J.
Cra. 8 No. 16-79 of. 603
otelmiranda@yahoo.com
cel. 310-3258335